

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR HENRY QUINTERO PITO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2021 00125 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 029

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 122 del 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 131

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES y cotizó 616,43 semanas entre el 3 de marzo de 1972 y el 30 de noviembre de 1996, de las cuales 493,54 lo fueron antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- ii) Estuvo vinculado laboralmente con la empresa ANDAMIOS Y EQUIPOS CALI LTDA., hasta el 8 de octubre de 1996.
- iii) El demandante cuenta con 68 años de edad y desde hace más de 10 años padece de la enfermedad de PARKINSON.
- iv) Mediante dictamen SML-1895 del 5 de marzo de 2020, COLPENSIONES lo calificó con una PCL del 64,3%, con fecha de estructuración 23 de julio de 2019.
- v) Mediante dictamen No. 16250087-7868 del 29 de julio de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminó como fecha de estructuración de invalidez, el 12 de septiembre de 2019.
- vi) Solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez el 8 de febrero de 2021, sin recibir respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia 122 del 9 de junio de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen común, a partir del 12 de septiembre de 2019, en cuantía equivalente al SMLMV, con retroactivo al 31 de mayo de 2021, de \$19.763.402. Ordenó la

indexación de las mesadas desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la decisión. Condenó al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Autorizó a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 860 de 2003, que modifica de la Ley 100 de 1993, que exige una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y haber cotizado 50 semanas de dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- ii) Se acreditó la PCL superior al 50%, con fecha de estructuración 12 de septiembre de 2019, fecha para la cual no cuenta con la densidad de semanas requerida.
- iii) No cumple con el requisito de semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su versión original y tampoco con el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.
- iv) Es posible acudir al principio de la condición más beneficiosa.
- v) Cuenta con más de 300 semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cumpliendo el requisito exigido por el Acuerdo 049 de 1990.
- vi) No proceden los intereses moratorios.
- vii) No se encuentra configurada la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación respecto a la causación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la sentencia SU 065-2018.

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, indicando que el principio de la condición más beneficiosa no se mantiene vigente a lo largo del

tiempo y solo permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el actor tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; de ser así si hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

Mediante dictamen DML 1895 del 5 de marzo de 2020 (f.10-15-01.Expediente.Digital.pdf), COLPENSIONES calificó al actor con una PCL del

64,3%, con fecha de estructuración 23 de julio de 2019. Posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen No. 16250087-7868 del 29 de julio de 2020 (f.18-22 – 01.ExpedienteDigital.pdf), modificó la fecha de estructuración al 12 de septiembre de 2019.

De acuerdo a la fecha de estructuración, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, que exige una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y haber cotizado 50 semanas de dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez

COLPENSIONES negó la prestación, por no cumplir el demandante con las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, situación que corrobora la Sala, pues de acuerdo a la historia laboral allegada al expediente, el último aporte del demandante es para el periodo de diciembre de 1996 (f.24 – 01.ExpedienteDigital.pdf).

El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 establece que tienen derecho a pensión de invalidez, quienes adicional a la PCL superior al 50%:

“Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

Para la fecha de estructuración de la invalidez, 12 de septiembre de 2019, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, exige un total de 1.300 semanas para acceder a la pensión de vejez, de las cuales el 75% corresponden a 975 semanas, el demandante cuenta en total con 616,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, las cuales son insuficientes para acceder al derecho.

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos¹, entre ellos, en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, **SL028-2018**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

¹ **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

“(…) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”

Respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, radicado 44596, MP. Fernando Castillo Candena y Jorge Luis Quiroz Alemán, señaló:

“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos, pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

² Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

En este caso, según el dictamen de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez es el 12 de septiembre de 2019, data para la cual ya había operado el relevo normativo, por lo que no es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, ni mucho menos norma anterior a esta.

Estando demostrado que no se cumplieron las exigencias legales vigentes cuando se estructuró el derecho pensional, mal puede reconocerse con el Decreto 758 de 1990, ni siquiera con la aplicación de la condición más beneficiosa, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³; criterio reiterado en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, SL028-2018, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

“(…) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.

Esta Sala de la Corte ha dilucidado el problema jurídico limitando la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa en sentencia SL1689-2107 reiterada la SL8305-2017, bajo la siguiente argumentación:

La inconformidad de la parte recurrente con el fallo atacado radica básicamente en que de acuerdo con el principio de la condición más beneficiosa, es viable darle aplicación al artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

*Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación, que el derecho a la prestación pensional reclamada debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de tal condición. De ahí que, al haberse estructurado la invalidez el **23 de junio de 2008**, la disposición que rige el asunto es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos no cumplió el actor pues no cotizó 50 semanas durante los tres años anteriores a dicha fecha.*

De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de

³ CSJ, SCL, sentencia del **08 de mayo de 2012**, radicación 35319, MP. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón. Sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia del **30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Sentencia del **29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y sentencia del **15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Sentencia del **03 de mayo de 2017**, radicación 48827, SL6617-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali

aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016.

En este orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite.”

Así pues, erró el Tribunal al dar, en virtud del postulado de la condición más beneficiosa, una aplicación plus ultractiva de la ley como efectivamente lo hizo toda vez que: i) en principio la regla general dicta que la norma aplicable al caso concreto es la que se encuentra vigente a la fecha de ocurrencia el siniestro, en el presente caso la fecha en la cual se estructuró la invalidez (2 de marzo de 2005), es aplicable la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993; y ii) el principio de condición más beneficiosa contempla la posibilidad de aplicar en determinadas condiciones la norma anterior, sin que ello implique una búsqueda histórica en la sucesión normativas a efectos de conceder un derecho. En el caso concreto el juzgador aplicó el Decreto 758 de 1990, al no encontrar cumplidos los requisitos de la norma aplicable por la fecha de ocurrencia del siniestro, Ley 860 de 2003, por lo que, se itera, constituye un error del fallador. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al no haber lugar al estudio de la prestación de invalidez que reclama el demandante bajo los preceptos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, ni mucho menos bajo el Acuerdo 049 de 1990, se revocará la decisión de primera instancia, absolviendo a la parte demandada.

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia 122 del 9 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.

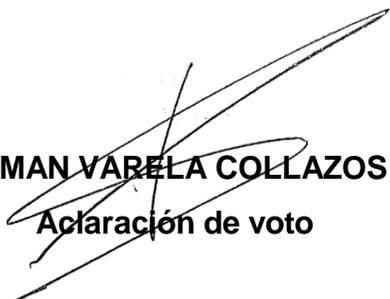
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Aclaración de voto


GERMAN VARELA COLLAZOS
Aclaración de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49c9c25f76030a6b8af7a4ee294067074f626e84610996ddaf5873bdcc45cc7**

Documento generado en 30/05/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>